



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03225-2018-PC/TC
CALLAO
TARCILA GUADALUPE
CAYLLAHUA ORÉ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tarcila Guadalupe Cayllahua Oré contra la resolución de fojas 186, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró la nulidad del proceso y, consecuentemente, su conclusión.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03225-2018-PC/TC
CALLAO
TARCILA GUADALUPE
CAYLLAHUA ORÉ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente, en representación de don Máximo Flavio Llamoca Quispe, de quien alega ser su viuda, solicita que se cumpla la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, que dispone la entrega del certificado de reconocimiento de aportes y derechos del fonavista (Cerad) con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi. Como consecuencia de la entrega del Cerad, la recurrente solicita el pago en efectivo de sus aportes reconocidos. Cabe enfatizar que la recurrente se presenta como deudo de quien en vida fue don Máximo Flavio Llamoca Quispe. Sin embargo, no obra en autos documento alguno que acredite la condición de heredera de la actora, sea en atención a un testamento o a causa de una sucesión intestada. Si bien es cierto que el artículo 67 del Código Procesal Constitucional señala que cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos, no se puede soslayar que en el presente caso lo que se pretende es la entrega del Cerad, documento que conforme al artículo 3 de la Ley 29625 será notificado y entregado a cada beneficiario, por lo que debe entenderse que en caso de que este haya fallecido deberá ser entregado a sus herederos debidamente acreditados como tales. Ahora bien, a que, en el presente caso, la recurrente no acredita su condición de heredera, se colige que carece de legitimidad para obrar activa.
5. Sin perjuicio de lo establecido en el considerando anterior, a fojas 3 de autos se advierte que la recurrente, con fecha 1 de agosto de 2013, solicitó a la Comisión *ad hoc* creada por la Ley 29625 la entrega del Cerad de don Máximo Flavio Llamoca Quispe. Por consiguiente, al 23 de diciembre de 2013, fecha de la presentación de la demanda (fojas 14), había transcurrido en exceso el plazo de prescripción de sesenta días hábiles aplicable de conformidad con los artículos 69 y 70, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, según los cuales no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta luego de vencido el referido plazo, contado desde la fecha de recepción de la notificación notarial o del documento de fecha cierta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03225-2018-PC/TC
CALLAO
TARCILA GUADALUPE
CAYLLAHUA ORÉ

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL